Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Recomendación No. 47/2020

Expedientes:

CDHEC/2/2019/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

16 de diciembre del 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 47/2020
Expedientes	CDHEC/2/2019/X/Q
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica a1). Dilación en la Procuración de Justicia.

Situación Jurídica

Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia por servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, toda vez que dentro de una Carpeta de Investigación que se inició con motivo de la no localización de su hijo H1, y que se tramita en la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Laguna I, se solicitó a la Coordinación General de Análisis de la Información de la Fiscalía General del Estado de Coahuila que realizara acercamiento y contraste en un archivo de video en los minutos X PM, X PM y X PM, para verificar los vehículos que aparecen en el video, sin que se haya recibido dicho dictamen.

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	*CDHEC*
Autoridad 1 Coordinación General de Análisis de la Información de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.	*A1*
Agraviado 1	*Ag1*

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	*CPEUM*
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	*CPECZ*
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	*Ley de la CDHEC*

Índice

I. Presupuestos procesales 4
1. Competencia 4
2. Queja (A petición de parte) 5
3. Autoridad(es) 5
II. Descripción de los hechos violatorios 5
III. Enumeración de las evidencias 7
IV. Situación jurídica generada 14
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad 14
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica 14
a. Instrumentos internacionales 15
b. Instrumentos nacionales 17
c. Instrumentos locales 19
1.1. Estudio de una Dilación en la Procuración de Justicia 21
2. Reparación del daño 22
a. Restitución 26
b. Satisfacción 26
c. No repetición 27
VI. Observaciones Generales 28
VII. Puntos resolutivos 29
VIII. Recomendaciones 29

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una investigación de oficio relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa de la *Coordinación General de Análisis de la Información de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza*, quien es la autoridad responsable de preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)*[1]

2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*[2]*.* (Véanse

---

[1] CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…"*
CPECZ (1918). *Artículo 195: "…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*
8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…"
Ley de la CDHEC (2007).
Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…"
Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:
I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;.."

[2] Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*
I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;
II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.
III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.
IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.
VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)*[3]

2. Queja (A petición de parte)

3. El 12 de noviembre de 2019 ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, compareció Ag1, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Coordinación de la Unidad de Análisis e Información de la Fiscalía General del Estado, toda vez que señaló que dentro de la Capeta de Investigación que se inició con motivo de la no localización de su hijo H1 se solicitó un dictamen pericial a dicha Coordinación sin que el mismo se hubiese remitido.(Véase artículo 89 de la Ley de la CDHEC) [4]

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la inconformidad del agraviado es a la Coordinación General de la Unidad de Análisis de la Información de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

   El 12 de noviembre de 2019, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, compareció Ag1, a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Coordinación General de la Unidad

---

[3]CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: *"…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"*
CPECZ (1918). Artículo 195: *"…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: .."*.
13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas…"
Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: *Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: …*
IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …"

[4] Ley de la CDHEC (2007) Artículo 89. "…*Cualquier persona podrá denuncia presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante*…"

de Análisis de la Información de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

> *"…que mi hijo de nombre H1, de X años de edad, se encuentra desaparecido desde el de X, por lo que inmediatamente de su desaparición se presentó la denuncia en la Fiscalía de Personas Desparecidas, integrándose la carpeta de investigación X/TOR/ULPNL/2019, en la cual se obtuvieron unos videos de un lugar al que llegó ese día, por lo que la Agente del Ministerio Público encargada de la investigación cuyo nombre es la A1, solicitó en fecha 9 de mayo de 2019, la colaboración de la Coordinadora de la Unidad de Análisis de la Información de la Fiscalía General del Estado de Coahuila para que se realizaran acercamientos y contrastes en diversos archivos del video para poder apreciar el número de placas de los vehículos que aparecen en el video, sin que hasta la fecha se obtenga una respuesta de dicha Unidad de Análisis, por lo que nuevamente la licenciada mandó un recordatorio, mismo que se recibió en fecha 1 de octubre de 2019 sin que hasta la fecha se haya obtenido alguna respuesta, y considero que es necesario que se realice dicho análisis a la brevedad, ya que mi hijo continúa desaparecido y lo que se está pidiendo contribuye en gran medida a la investigación. Anexo a la presente copias fotostáticas de los acuses de recibo de dichas solicitudes. Es todo lo que deseo manifestar…"*

5.1. A su escrito de queja, el agraviado acompañó copia fotostática de: 1) oficio número FPD/X/2019, de fecha 25 de abril de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila, que dirige a la Coordinadora General de la Unidad de Análisis de la Información de la Fiscalía General del Estado; mismo que a la letra dice:

> *"…Por este conducto me permito solicitar a Usted con fundamento en lo Dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 2, 73, 131 fracción IX y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penal con la finalidad de que en auxilio a las labores que realiza esta representación social; Gire sus apreciables Instrucciones a quien corresponda a fin de que se analicen los archivos digitales que contiene el dispositivo de almacenamiento de 16GB, mismo el cual acompaño al presente con debida cadena de custodia; Archivos de los cuales deberá analizar lo siguiente:*
>
> - *En el artículo de nombre X en el minuto X P.M. se deberá realizar acercamiento y contraste con el objeto de apreciar el número de placas del vehículo que aparece y mismo el cual es un automóvil color rojo.*
> - *En el archivo de nombre X en el minuto X P.M. se deberá realizar acercamiento y contraste con el objeto de apreciar el número de placas del vehículo que aparece y mismo el cual es una camioneta.*
> - *En el archivo de nombre X en el minuto X P.M. se deberá realizar acercamiento y contraste con el objeto de apreciar el número de placas del vehículo que aparece y mismo el cual es un automóvil de color amarillo.*
>
> *Lo Anterior debido a que esta representación social ha iniciado una investigación por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA, Y LO QUE RESULTE, en contra de quien o quienes resulten responsables, debiendo de rendir la colaboración solicitada a la BREVEDAD posible por ser imprescindible para continuar con la debida integración de la indagatoria señalada al Rubro…".*

5.2. Recordatorio con número de oficio FPD/*X* /2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila, que dirige al Encargado de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, en el que se señala:

> *"…Por este conducto me permito solicitar a Usted con fundamento en lo Dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 73, 131, fracción IX y demás relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales con la finalidad de que en auxilio de las labores que realiza esta representación social y toda vez que en fecha 25 d e abril de 2019 se giró atento oficio a la A2, quien en ese entonces se encontraba*

como Coordinadora General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza donde se le solicitó a la misma Girara sus apreciables Instrucciones a quien correspondiera a fin de que se analizara los archivos digitales que contiene un dispositivo de almacenamiento masivo USB de la marca X con capacidad de almacenamiento de 16GB, mismo dispositivo que se acompañó en su momento con su cadena de custodia; siendo que también se precisó que se debería analizar los siguiente:

- *En el artículo de nombre X en el minuto X P.M. se deberá realizar acercamiento y contraste con el objeto de apreciar el número de placas del vehículo que aparece y mismo el cual es un automóvil color rojo.*
- *En el archivo de nombre X en el minuto X P.M. se deberá realizar acercamiento y contraste con el objeto de apreciar el número de placas del vehículo que aparece y mismo el cual es una camioneta.*
- *En el archivo de nombre X en el minuto X P.M. se deberá realizar acercamiento y contraste con el objeto de apreciar el número de placas del vehículo que aparece y mismo el cual es un automóvil de color amarillo.*

  Sin embargo hasta la fecha no se ha tenido respuesta alguna, de lo antes solicitado por lo que de la manera más atenta, y con carácter de URGENTE en auxilio de las labores de esta Representación Social, solicito informe lo anteriormente expuesto a la brevedad posible.

Lo Anterior debido a que esta representación social ha iniciado una investigación por el delito de DESAPARICIÓN DE PERSONA, Y LO QUE RESULTE, en contra de quien o quienes resulten responsables…".

III. Enumeración de las evidencias:

6. Queja por comparecencia

   En fecha 12 de noviembre de 2019, el agraviado compareció ante esta Segunda Visitaduría Regional para interponer su inconformidad en contra de los servidores públicos de la Coordinación de la Unidad de Análisis e Información de la Fiscalía General del Estado, anteriormente transcrita, a la que acompañó los oficios dirigidos a dicha autoridad por la Agente del Ministerio Público, mismos que también han quedado transcritos.

7. Informe pormenorizado.

   En fecha de X, mediante con número FGE/X/2020, suscrito por la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe pormenorizado que previamente le fuera solicitado, del cual se desprende, textualmente, lo siguiente:

   "…A fin de dar seguimiento a su oficio número SV-X /2019 de fecha 20 de noviembre del año en curso, recibido en esta Institución el X de 2019, con relación al expediente CDHEC/2/2019/X /Q, iniciado con motivo de la queja presentada por Ag1 quien refiere presuntas violaciones a derechos en su agravio, atribuidas a servidores públicos de esta Institución, por lo anterior remito lo siguiente en copia simple:

   X Oficio FPD-UAAC/X /2019 de fecha X de 2019, signado por el A3, Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, así como el informe pormenorizado descrito en éste…"

   7.1. Oficio signado por el Titular de la Unidad de Atención de Acuerdos y Colaboraciones de la Fiscalía de personas Desaparecidas, mediante cual señaló:

   "…Por medio del presente y en contestación a sus oficios FGE/DGJDHC/X /2019 y FGE/DGJDHC/X /2019 de fecha X y X del presente y en relación con el expediente CDHEC/2/2019/X /Q, iniciado con motivo de la queja presentada por Ag1 y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado me permito remitirle en 02 (dos) fojas útiles por un solo lado un

informe pormenorizado suscrito por la A1, Agente del Ministerio Público adscrita a esta Fiscalía de Personas Desaparecidas y Responsable de la integración de la Carpeta de Investigación X /TOR/ULPNL/2019 iniciada por la desaparición del H1.

No omito hacer de su conocimiento que siempre se ha actuado conforme a derecho realizando todas las diligencias tendientes para la debida integración de dicho expediente y con un estricto apego a los Derechos Humanos..."

7.2. Oficio de fecha *X* de *X* de 2019 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, en el que señaló:

"…Por medio del presente y dando cumplimiento al Oficio número FGE/DGJHC/X /2019 iniciado por la queja presentada por Ag1, tengo a bien informarle lo siguiente:

QUE EN FECHA X DE 2019 esta representación social recibió denuncia de la C1 por la desaparición de su esposo el H2 por hechos ocurridos el día X de 2019 donde el hasta hoy desaparecido sale de su domicilio ubicado en la Colonia X de la Ciudad de Torreón, Coahuila, aproximadamente a las X horas, por lo que una vez recibida la denuncia antes mencionada se comenzó actos de búsqueda de investigación.

Entre ellos se han recabado como actos de búsqueda lo siguiente:

- *Hospitales públicos y privados*
- *Centros de salud mental*
- *Bares cantinas, centros nocturnos*
- *Cárcel municipal, estatal y federal.*
- *Lugares en despoblado, como ranchería, brechas.*
- *Búsqueda en la ciudad de Torreón, Coahuila.*

Así mismo se han recabado como actos de investigación lo siguiente:

- *Entrevista a familiares, amistades, compañeros del centro de rehabilitación al cual pertenecía, entrevistas a vecinos*
- *Inspecciones ministeriales de lugares.*
- *Inspección ministerial de vehículo*
- *Intervención de comunicaciones de la línea telefónica de la víctima*
- *Antecedentes penales y/o policiacos*
- *Investigación a la línea uber en la que trabajaba la víctima*
- *Cuestionario de vida*
- *Perfil genético de la familia.*
- *Red de vínculos de la línea telefónica de la víctima.*
- *Declaración de Ausencia de la Víctima.*
- *Obtención del video del exterior de un negocio donde posiblemente fue vista la víctima y el cual fue enviado con su debida cadena de custodia en fecha X de 2019 a la unidad de análisis para saber si efectivamente se trata de la víctima y/o su vehículo, así mismo, se envió recordatorio para la rendición de dicho dictamen en fecha X de 2019.*

Por último, le hago del conocimiento que en todo momento se han respetado los derechos humanos de los familiares de la víctima y se han activado los protocolos de investigación y búsqueda en donde hasta estos momentos no se ha logrado un resultado positivo, sin embargo esta autoridad continuará agotando todas las líneas de investigación y búsqueda posible hasta el esclarecimiento de los hechos.

7.3. Oficio número FGE/DGJDHC/*X*/2020, de fecha *X* de 2019, signado por la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mismo que a la letra dice:

> *"…A fin de dar seguimiento a su oficio número SVX /2019 de fecha X del año en curso, recibido en esta Institución el X de 2019, con relación al expediente CDHEC/X/Q, iniciado con motivo de la queja presentada por Ag1, quien refiere presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos de esta Institución, por lo anterior remito lo siguiente en copia simple:*
>
> - *Oficio FGE/CGAIIPE/X/2019 de fecha X de 2019, signado por el A4, Encargado de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica…".*

7.4. Oficio número FGE/CGAIIPE/*X*/2019, de fecha *X* de 2019, signado por el Encargado de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, el cual señala:

> *"…Ante usted comparezco y expongo que habiendo sido designado perito en materia de INFORMÁTICA y en seguimiento a su oficio FGE/DGJDHC/X /2019 de fecha de X de 2019 con número de oficio: rindo el siguiente informe:*
>
> *Que el día 9 de mayo del presente año se recibió en las instalaciones de esta Coordinación el oficio número FPD/X /2019 el cual lo suscribe la A1 Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, el cual nos solicita el análisis de un video que se encuentra almacenado en una memoria USB de color blanco con azul de la marca ADATA con capacidad de 16GB, Dicho video se titula:*
>
> *X*
>
> *Dicho archivo se encuentra en un formato antiguo de video grabación por lo que es más difícil el analizar y crear fotogramas (cada una de las imágenes que forman un video). Dado esto se trabajo segundo por segundo para intentar obtener una mejor calidad de las imágenes extraídas del video antes mencionado.*
>
> *El resultado final fue de 3395 imágenes, las cuales se volvieron a reeditar para tratar de conseguir una mejor definición y así poder obtener los objetivos que se nos pide en el oficio, se aclara que la tardanza en la entrega de dicha información es porque se requiere de ir limpiando cada imagen para tratar de obtener mejor calidad, ya que la cámara con que fue grabado dicho video se encuentra en una calidad muy baja.*
>
> *Se informa que dicho proceso se encuentra en un 85% de avance y el que suscribe este informe se compromete a finalizar dicho proceso y entregarlo el día 7 de enero de 2020…".*

8. Desahogo de vista.

Acta circunstanciada X de 2020, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual se hizo constar la comparecencia de Ag1, a fin de desahogar la vista del informe pormenorizado rendido por la autoridad y en el cual textualmente señaló lo siguiente:

> *"…que no estoy de acuerdo con el informe rendido, toda vez que el día de hoy acudí a la Agencia del Ministerio Público de Desaparecidos y todavía no han recibido* el peritaje que se requirió por parte de la Agente del Ministerio Público, no obstante que se comprometió a entregarlo el X de 2020, por lo que solicito que se continúe con la investigación de mi queja, para que a la brevedad posible emitan *dicho dictamen…".*

9. Solicitud de informe adicional

   Mediante oficio número SV-*X*/2020, se solicitó a la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado que informara el tiempo en que el Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado entregaría el peritaje solicitado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Desaparecidos.

10. Solicitud de informe adicional

    Mediante oficio número SV-*X*/2020, se solicitó nuevamente a la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado que informara el tiempo en que el Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, entregaría el peritaje solicitado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Desaparecidos.

11. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo de fecha 1 de junio de 2020, misma que se transcribe:

    > "*…hago constar que entablé comunicación telefónica al número X que corresponde a la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, a efecto de localizar a la A5 y verificar el motivo por el cual no se ha recibido el informe en el que se requirió que el Encargado de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, finalizara el proceso y entrega del peritaje, contestándome la persona buscada, a quien una vez que le expliqué el motivo de mi llamada, señaló que no le habían dado respuesta para ver cuándo podrían entregar el peritaje, por lo que le indiqué que faltaba éste para que se continuara con la integración de la Carpeta de Investigación, señalando que sí lo iba a gestionar para que en breve término finalizaran de realizarlo, a lo que estuve de acuerdo…"*

12. Comparecencia de parte quejosa

    Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo en fecha *X* de 2020, en la que se hace constar la comparecencia del Ag1, misma que se narra a continuación:

    > *"…hago constar que compareció el señor Ag1, quien es quejoso en el expediente que al rubro se indica, señalando que el motivo de su presencia es para preguntar por los avances que se han realizado dentro de su expediente, por lo que le indiqué que todavía no tenemos respuesta del peritaje, y en ese momento procedí a marcar al número X que corresponde a la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, a efecto de localizar a la A5 y verificar si ya cuenta con el peritaje que iban a enviar desde el día X de enero del presente año, sin estar en posibilidad de localizarla, ya que me informaron que no se encontraba en su lugar, que le marcara después…"*

13. Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo de fecha *X* de 2020, en la que se advierte:

    > *"…hago constar que procedí a marcar al número X que corresponde a la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, a efecto de localizar a la A5 y verificar si ya cuenta con el*

peritaje que iban a enviar desde el día X de enero del presente año, señalando que ya lo estaban terminando y que lo enviarían a la brevedad, a lo que estuve de acuerdo, encargándole mucho el asunto, por estar pendiente ese peritaje para la continuación del expediente…".

14. Acta circunstanciada de fecha *X* de 2020, levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, misma que se transcribe a continuación:

"*…hago constar que procedí a marcar al número X que corresponde a la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, a efecto de localizar a la A5 y verificar qué ha pasado con el peritaje pendiente, contestando la persona buscada, quien dijo que ya lo iban a enviar sin falta, a lo que estuve de acuerdo…".*

15. Acta circunstanciada de fecha *X* de 2020, levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, misma que textualmente dice:

"…hago constar que procedí a marcar al número X que corresponde a Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, a efecto de localizar a la A1, e interrogarla si recibió el dictamen que había solicitado a la Coordinación General de la Unidad de Análisis de la Información de la Fiscalía General del Estado, señalando que no ha recibido dicho dictamen, a lo que le di las gracias…"

16. Acta circunstanciada de fecha de *X*, levantada por la Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, misma que a la letra dice:

"*…hago constar que procedí a marcar al número X que corresponde a la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, a efecto de localizar a la A5 y verificar qué ha pasado con el peritaje pendiente, contestando la persona buscada, quien dijo que se había confundido, que el peritaje era de otro expediente y que ya había solicitado el peritaje con apercibimientos y demás, pero que como es tardado de realizar, lo más probable es que se tarde un mes en enviarlo…".*

17. Acta circunstanciada de fecha *X* de 2020, levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, relativa a diligencia de inspección en Carpeta de Investigación, misma que a la letra dice:

"…hago constar que me constituí en la Fiscalía de Desparecidos de la Región Laguna, a efecto de realizar una inspección en Carpeta de Investigación que se inició con motivo de la no localización de H1, por lo que una vez que se me permitió realizar la misma, me percaté que se encontraba dentro de la misma lo siguiente: "denuncia de fecha X de 2019, por C1, esposa del desaparecido; acuerdo de inicio sin detenido de fecha X de 2019; oficio al Comandante de la Agencia de Investigación Criminal de fecha X de 2019; escrito de fecha X de 2019 de C2, Representante Legal de X en el que hace llegar un disco DVD con videograbaciones del día X de 2019, relativo al exterior de la tienda; Informe Policial Homologado de fecha X de 2019 realizado por los Agentes de la Policía Investigadora, en el que se señala que un vecino dijo que vio al desaparecido; entrevista de testigo de fecha X de 2019; oficio de fecha X de 2019 signado por la Agente del Ministerio Público que dirige el Perito en Materia de Informática y Jefe de la Unidad de la Policía Cibernética para elaboración de dictamen, en relación a la red técnica del número, red de vínculos y resultado de mapeo y recorridos de las ubicaciones; entrevista de testigo T1 de fecha X de 2019; entrevista de testigo T2 de fecha X de 2019; entrevista de testigo T3; ampliación de denuncia de fecha X de 2019, en que se reporta el vehículo como robado; entrevista de testigo de fecha X de 2019 T4; oficio signado

por el Agente del Ministerio Público de Robo de Vehículos de fecha X de 2020 en el que pone a disposición vehículo y anexa acta de localización del mismo por los elementos de Fuerza Metropolitana; acuerdo de recepción de Informe Policial Homologado y aseguramiento de vehículo de fecha X de 2019; Informe Policial Homologado de fecha X de 2019 en que se acudió a revisar el lugar donde se localizó y aseguró el vehículo; acta de entrevista de testigo T5, de fecha X de 2019; acta de entrevista de testigo T6 en que señala que vio a una patrulla y se llevaron el vehículo; acta de entrevista de testigo de fecha X de 2019 en que vieron el vehículo estacionado en el exterior de un lugar donde dan masajes; acta de entrevista de testigo T7 de fecha X de 2019 sobre vehículo ; acta de entrevista T8 en que señala que observaron el vehículo; entrevista de testigo de fecha X de 2019 T9 en que se dan avances; acta de entrevista de testigo de fecha X de 2019 T9, en la que señala que no han sacado dinero del banco de unas tarjetas de la esposa; oficio del Representante del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha X de 2019, mediante el cual remite los videos de las cámaras instaladas en la Unidad de Medicina Familiar número 66; oficio de fecha X de 2019, signado por el Director de Recursos Humanos del X, mediante el cual señala que las cámaras solo graban 4 días; oficio signado por el Gerente General de X. en que señala que no es posible proporcionar la información de los videos; oficio del Encargado del C4 de fecha X de 2019, en el que señala que no hay cámaras; oficio de la Directora de Primaria Picasso en el que señala que las cámaras graban 72 horas de fecha X de 2020; oficio de A6, Encargado de Almacén, en el que señala que no hay videos porque es fecha posterior a 15 días para poder ver los videos; entrevista de testigo de fecha X de 2019, a las 12:00 horas en que comparece la esposa del desaparecido señalando que la contactaron vía Facebook; entrevista de testigo de fecha X de 2019, en que C1 solicita la devolución del vehículo; dictamen del A7, Perito Oficial en Criminalística de Campo, en el que señaló que el vehículo no contaba con huellas dactilares de fecha X de 2019; dictamen de Criminalística de Campo relativo al lugar de localización de vehículo; oficio solicitud de colaboración a la Coordinadora General de la Unidad de Análisis de la Información de la Fiscalía General del Estado, para análisis de archivos de fecha X de 2020; oficio de autorización de técnica de investigación de intervención de comunicaciones en su modalidad de entrega de datos conservados; recordatorio al Jefe de la Unidad de la Policía Cibernética y Encargado de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado para realizar el dictamen de acercamiento y contraste con los videos de fecha X de 2019; oficio dirigido al Fiscal de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado relativa a diligencias realizadas dentro de la Carpeta de Investigación de fecha X de 2019; oficio al Fiscal General del Estado para solicitud de autorización sobre técnica de investigación de intervención de comunicaciones, signado por la Agente del Ministerio Público de fecha X de 2020; oficio de fecha X de 2020 dirigido al Coordinador General de Análisis de Información e Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, mediante el cual solicita el cruce telefónico y análisis, por parte de la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Desaparecidos; oficio signado por el Coordinador General de Análisis de Información e Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite información referente a las comunicaciones; oficio de fecha X de 2020 signado por el Encargado de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, mediante el cual rinde dictamen en relación a los puntos de geolocalización del número telefónico del agraviado; oficio de Recordatorio de fecha X de 2020 al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, para la elaboración del dictamen de acercamiento y contraste de los videos que le fueron enviados el día X de 2019, siendo todo lo que se encuentra en el expediente. Así mismo, se tomaron fotografías de algunas constancias, mismas que se agregan al presente para los efectos legales correspondientes…".

17.1. Oficio número FPD/X/2020, de fecha X de 2020, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas, que dirige al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, mismo que

a la letra dice:

> "…*Por este conducto me permito solicitar a Usted Con fundamento en lo Dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 73, 131 fracción IX y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales con la finalidad de que en auxilio a las labores que realiza esta representación social y toda vez que en fecha X de 2019, se giró atento oficio a la A2, quien en ese entonces se encontraba como Coordinadora General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se solicito a la misma Girara sus apreciables Instrucciones a quien correspondiera a fin de que se analizara los archivos digitales que contiene un dispositivo de almacenamiento masivo USB de la marca ADATA con capacidad de almacenamiento de 16 GB, mismo dispositivo que se acompañó en su momento con su cadena de custodia, siendo que también se precisó que se debería analizar lo siguiente:*
>
> - *En el artículo de nombre X en el minuto X P.M. se deberá realizar acercamiento y contraste con el objeto de apreciar el número de placas del vehículo que aparece y mismo el cual es un automóvil color X.*
> - *En el archivo de nombre X en el minuto X P.M. se deberá realizar acercamiento y contraste con el objeto de apreciar el número de placas del vehículo que aparece y mismo el cual es una camioneta.*
> - *En el archivo de nombre X en el minuto X P.M. se deberá realizar acercamiento y contraste con el objeto de apreciar el número de placas del vehículo que aparece y mismo el cual es un automóvil de color amarillo.*
>
> *Sin embargo hasta la fecha no se ha tenido respuesta alguna, de lo antes solicitado por lo que de la manera más atenta, y con carácter de URGENTE en auxilio a las labores de esta Representación Social, solicito informe lo anteriormente expuesto a la brevedad posible.*
>
> *Lo Anterior debido a que esta representación social ha iniciado una investigación por el delito de DESPARICIÓN DE PERSONA, Y LO QUE RESULTE, en contra de quien o quienes resulten responsables*…"

IV. Situación jurídica generada:

18. Ag1 fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia por servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, toda vez que dentro de una Carpeta de Investigación que se inició con motivo de la no localización de su hijo H1, y que se tramita en la Fiscalía de Personas Desaparecidas, Región Laguna I, se solicitó a la Coordinación General de Análisis de la Información de la Fiscalía General del Estado de Coahuila que realizara acercamiento y contraste en un archivo de video en los minutos X PM, XPM y X PM, para verificar los vehículos que aparecen en el video, sin que se haya recibido dicho dictamen, no obstante que dicha autoridad se comprometió a finalizar el dictamen el día X de 2020, y que personal de este Organismo estuvo realizando gestiones para que se entregara sin haber obtenido resultado favorable.

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

19. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

20. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.[5]

21. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.

22. En ese sentido, es indispensable garantizar la protección de las personas y sus bienes desde el Estado, dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

23. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

24. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

a. Instrumentos internacionales

25. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del diciembre de 1948, dispone en su artículo 3°, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad[6]. Así mismo, el artículo 8 de la misma, establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que resulten violatorios a sus derechos fundamentales reconocidos por la

[5] Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. CNDH. 2008. Coordinado por José Luis Soberanes Fernández.
[6] ***Declaración Universal de Derechos Humanos***, (1948) *Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Constitución o por la ley. [7]

26. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 8.1 que toda persona tiene derecho a ser oída, por un juez o tribunal competente, para cualquier acusación penal en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier otro carácter[8]. Así mismo en su artículo 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y eficaz ante tribunales competentes, al amparo de sus derechos fundamentales reconocidos por la ley. Aun cuando las violaciones se cometan por personas en el ejercicio de funciones oficiales[9].

27. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1 establece el derecho a la seguridad jurídica de las personas, señalando: "*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".*

28. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1° garantiza el derecho del ser humano a la seguridad de su persona, además su artículo 18 establece que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente la prerrogativa del derecho a la justicia.[10]

---

[7] Declaración Universal de Derechos Humanos, *(1948) "Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."*

[8] Convención Americana sobre Derechos Humanos *(1969) "Artículo 8.1 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

[9] Convención Americana sobre Derechos *Humanos (1969). Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

[10] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). "*Artículo 1° Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona…*

29. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.[11]

30. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estudiado de manera profunda la manera en que las actuaciones de un Estado deben ser respecto a la procuración de justicia. En relación a esto se ha pronunciado en sentido de que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre), y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.[12] El razonamiento de la Corte en este caso es necesario porque la misma menciona que el incumplimiento de las funciones de las personas a cargo de la procuración de justicia pueden llevar al Estado mexicano a incurrir en violaciones de derecho internacional y a que le sea establecida la responsabilidad internacional.

b. Instrumentos nacionales

31. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º. Párrafo tercero establece la obligación de todas las autoridades de proteger en su mas amplia acepción los derechos humanos, de conformidad con los principios establecidos para este fin.[13]: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…*"

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

[11] Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (1979) Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.".*

[12] Caso Herrera Ulloa, vs Costar Rica. Sentencia de la CIDH par. 144

[13] CPEUM *(1917) Artículo 1°, párrafo tercero "…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…".*

32. El artículo 17, segundo párrafo del citado ordenamiento legal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal[14], y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.[15]

33. En la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso II, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.[16]

34. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7 dispone las directrices que deben observar todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, particularmente para esta recomendación y para este Organismo, señala la importancia de proteger en su más amplia forma los derechos humanos y dar trato igual a todos los ciudadanos.[17]

---

[14] CPEUM *(1917) Artículo 17, párrafo segundo*: "…*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…"*

[15] CPEUM *(1917) Artículo 21*. *"… La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[16] CPEUM. (1917). *Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…"*

[17] Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016) "*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; V. Actuar conforme a una cultura de servicio, orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades… VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha*

35. Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, establece como obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública el conducirse con dedicación y apego al orden jurídico, respetando los derechos humanos. Así como también el deber de cumplir con diligencia las ordenes que devengan del desempeño de sus funciones evitando deficiencias en su cumplimiento.[18]

36. La Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantica el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños. [19]

c. Instrumentos locales.

37. En el orden local, la *CPECZ* en su artículo 7, primer párrafo, establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que los mismos no podrán restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.[20]

38. Así mismo, el citado ordenamiento legal, en su artículo 113 establece que la procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común.[21]

---

conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general….".

[18] Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública *(2009)" Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las ordenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento…"

[19] Ley General de Víctimas (2013). Artículo 10. *Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos…"*

[20] CPECZ (1918) *Artículo 7, párrafo primero: Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

[21] CPECZ (1918) Artículo 113. *La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
El Ministerio Público es la institución única e indivisible que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.

39. Del mismo modo, el artículo 113 de la CPECZ establece que el Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones. La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

40. Asimismo, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 6 y 7, establece respectivamente, los principios rectores que deben regir la actuación de los Agentes del Ministerio Público durante las investigaciones en las que tengan intervención, así como las atribuciones y obligaciones con las que cuenta en el desempeño de su función. [22]

En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro podrá intervenir en sus decisiones.
La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.
El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.
La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza contará con una Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, dotada de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado previa convocatoria, pública, abierta y transparente por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso. El Ejecutivo podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.
El titular de la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, podrá ser removido libremente por el Fiscal General del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía Especializada será restituido en el ejercicio de sus funciones…"

[22] Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 6. *"PRINCIPIOS RECTORES". Son rectores de la presente Ley los siguientes:*
A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:
VII.LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que se persigan por querella a partir de que la misma le sea formulada.
El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley. El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.
IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma. El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público. (REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012) La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el titular de la Procuraduría y estará sujeta a los controles institucionales que determine la presente Ley.
B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:
IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley. Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa. V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al

41. El artículo 15 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila establece las obligaciones de los peritos en relación a su actuar que cumplirán de forma objetiva e independiente.[23]

1.1 Estudio sobre una dilación en la procuración de justicia.

42. La dilación en la procuración de justicia implica el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.[24] Debido ejercicio de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

43. Ag1 señaló que, dentro de la Carpeta de Investigación que se inició con motivo de la no localización de su hijo H1, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas solicitó, mediante oficio de fecha X de 2019, a la Coordinación General de Análisis de la Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, que realizara un dictamen de acercamiento y contraste en un video que fue recabado para apreciar el número de

---

descubrimiento de la verdad histórica. Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.
VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo".
Artículo 7: ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: A. En la Averiguación Previa:
III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.
V: Recabar testimonios, ordena peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar der los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados
C. Generales:
I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.
V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia". .

[23] Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. *(2008) Artículo 15. "INTERVENCIÓN DE PERITOS. Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público. Los que pertenezcan a la misma Institución orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de Investigación criminal y apreciación de pruebas sin que ello comprometa la Independencia y objetividad de su función. Los peritos oficiales, además recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible significativo que resulte de sus Intervenciones. Rendirán sus dictámenes e Informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público".*
[24] Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos. CNDH.1998.

placas de los vehículos que aparecen en el video, mismo que fue recibido en fecha X de 2019. Así mismo, mediante oficio de fecha X de 2019, recibido el X de 2019, la Agente del Ministerio Público requirió nuevamente a dicha autoridad la elaboración de dicho dictamen, sin que se hubiese recibido, por lo que el agraviado solicitó la intervención de este Organismo toda vez que su hijo continúa desparecido y se requiere la elaboración de dicho dictamen.

44. La autoridad señalada como responsable informó que efectivamente el día X de 2019 se recibió el oficio suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, en el cual les solicitó el análisis de un video que se encuentra almacenado en una memoria, el cual tiene un formato antiguo de video grabación por lo que es más difícil el analizar y crear fotogramas, por lo que la tardanza en la entrega de dicha información es porque se requiere ir limpiando la imagen para tratar de obtener una mejor calidad, refiriendo que el proceso se encuentra en un 85% de avance y se comprometió a finalizar dicho proceso el día X de 2020, sin que hasta la fecha de la presente, lo haya entregado.

45. Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada relativa a la diligencia de inspección levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo de fecha X de 2020 en la que se hizo constar que una vez que se realizó la inspección en la Carpeta de Investigación, que se inició con motivo de la no localización de H1, se localizó recordatorio de fecha X de 2020 dirigido al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado para que realizara el dictamen que ha quedado precisado, sin haberse recibido el mismo.

46. Es de advertir que personal de este Organismo protector de los Derechos Humanos realizó diversas gestiones como requerimientos a la Directora General Jurídica de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila mediante oficios y llamadas telefónicas, sin que se hubiese recibido el dictamen en la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía de Desaparecidos.

47. Por lo anterior, se estima que ha quedado acreditado el ejercicio indebido de la función pública, mismo que se entiende como el incumplimiento de las obligaciones derivas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

48. Lo antes expuesto se traduce en un retardo negligente del personal de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, toda vez que tenía el deber legal de realizar el mencionado dictamen para que se estuviera en posibilidad de lograr el esclarecimiento de los hechos o la localización de H1.

2. Reparación del daño

49. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[25].

50. Derivado de esto, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

51. Es de suma importancia destacar que en atención a que Ag1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Análisis e Información Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

52. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*[26], el cual dispone que:

> *"…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."* (Principio núm. 18).

53. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

---

[25] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

[26] Asamblea General de las Naciones Unidas, *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

54. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[27], el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, "*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*"[28]. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[29].

55. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[30].

56. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[31].

---

[27] OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[28] Calderón, J. (2015). *La evolución de la "Reparación Integral" en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

[29] Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

[30] CPEUM (1917). *Artículo 1. "…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"*
Artículo 17. "…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.
Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…"
Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … IV. Que se le repare el daño…"

[31] Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2. El objeto de esta Ley es:*
I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;…"

57. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[32].

58. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[33].

59. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[34].

60. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[35].

---

[32] *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*
Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…"

[33] *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*
I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;…"

[34] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.*

[35] *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones*

61. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*[36].

62. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de los servidores públicos de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado.

63. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos. En consecuencia, la persona agraviada tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Restitución

64. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación. La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.

65. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se realice el dictamen que fue solicitado por la Agente del Ministerio Público a la Coordinación General de Análisis y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que se esté en posibilidad de lograr el esclarecimiento de los hechos dentro de la Carpeta de Investigación que se

sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

[36] Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

inició con motivo de la no localización de Gerardo Esteben Iturriria Alvarado.

b. Satisfacción

66. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

67. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[37] y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[38].

a. No repetición

68. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

69. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y

---

[37] Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; … V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…"*

[38] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; … V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…"*

obligaciones de las autoridades. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas[39], así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[40], se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los los servidores públicos de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del debido ejercicio de la función.

VI. Observaciones Generales:

70. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que como la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

71. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1 en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, es necesario se tomen las medidas

---

[39] Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*
VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …"
[40] Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*
VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;
IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …"

necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos manifestados por Ag1, ocurridos por servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Servidores Públicos de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública en su modalidad de dilación en la procuración de justicia.

Tercero. Al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del personal de la referida coordinación, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se instruya al Coordinador General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado, que de manera inmediata realice el dictamen de acercamiento y contraste que fue solicitado por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Desaparecidos en relación al video que fue recabado dentro de la Carpeta de Investigación que se inició con motivo de la no localización de H1.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos de la Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado que omitieron el realizar el dictamen que fue solicitado por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Desaparecidos, y una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado de los citados procedimientos administrativos.

TERCERA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica, teniendo como temas centrales el

concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, haciendo énfasis de la obligatoriedad inherente a su función de servidores públicos de coadyuvar a una justicia pronta, expedita y apegada a la ley.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la **Coordinación General de Análisis de Información y de Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado** y al **Fiscal General del Estado**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[41])

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[42])

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[43]).

---

[41] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…"*
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor ..."*

[42] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. "…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…"*
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. "…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

[43] Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. "…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[44]).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[45]).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a 16 de diciembre de 2020, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ----------

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.
b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.
c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.
d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

[44] CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B. "…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."*
CPECZ (1918). *Artículo 195*. "*…La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: … 13. "… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"*

[45] Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*